

CONSTANCIA: 25 de febrero de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado el diez (10) de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el día 7 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 7 de febrero de 2022.
- Notificación por estado: 8 de febrero de 2022.
- Término para presentar recursos: 9, 10 y 11 de febrero de 2022.
- Presentación del recurso: 10 de febrero de 2025.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 7 de febrero de 2022 por el cual se decretó el rechazo de la demanda.

EL RECURSO

La recurrente solicita revocar el auto de 7 de febrero de 2022 mediante el cual se determinó decretar el rechazo de la presente demanda.

Sustentó el recurso en que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda era imposible agregar la prueba del envío de copia digital de la subsanación de la demanda a los demandados puesto que para algunos de ellos debía hacerse a través de correspondencia física y tuvo percances con la radicación de dichos documentos, señaló que se realizó el envío de la subsanación dentro del término el día 2 de febrero de 2022 a la aseguradora Liberty mediante correo electrónico y que al 2 de febrero de 2022 no había recibido ni el expediente ni el auto de inadmisión a pesar de haberlo solicitado el 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda declarativa verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito adelantada a través de apoderada judicial por la señora JULIA GÓMEZ DE CASTILLO identificada con C.C. 24.823.223 frente a los señores JOSÉ HOOVER TABARES NARANJO identificado con C.C. 10.277.935 y ALICIA TABARES BUSTAMANTE

identificada con C.C. 1.053.861.868, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, en la que por auto de veinticinco (25) de enero de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente se dispuso su rechazo mediante la providencia recurrida.

Dentro del término de ejecutoria del auto señalado la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente a la decisión de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., por no haberse notificado a la contraparte.

Pretende el recurrente la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda.

El recurso se fundamenta en síntesis en la imposibilidad de aportar con el escrito de corrección de la demanda las constancias del envío de copia digital de la dicha subsanación a los demandados por eventos técnicos y logísticos que no le son atribuibles a la parte recurrente, por haberse realizado el envío del escrito de subsanación a los demandados dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda y por no haber tenido conocimiento del auto de inadmisión sino hasta el 2 de febrero de 2022 a pesar de haberlo solicitado el 28 de enero de 2022.

Sea lo primero resaltar que la decisión de rechazo de la demanda se tomó con fundamento en la información obrante en el expediente a la fecha de la providencia atacada; ahora bien, realizado nuevamente el análisis de los documentos aportados no se observa que se haya puesto en conocimiento del juzgado ninguna de las situaciones planteadas en el recurso.

Examinada la subsanación y los anexos se concluye que no se aportó evidencia del envío establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que según los anexos del recurso se realizó el 2 de febrero a la codemandada Liberty Seguros, de otra parte, los envíos realizados al resto de los demandados cuentan con fecha de 3 de febrero de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término concedido para la subsanación de la demanda.

Respecto a la tardanza en poner en conocimiento el auto de 28 de enero de 2022, se realizó la verificación del microsítio¹ dispuesto por la Rama Judicial para la

¹ “<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-manizales/97>”

publicación de los estados electrónicos y providencias que no se encuentran sujetas a reserva, pudo corroborarse que la providencia si se encuentra disponible para consulta, no obstante, la apoderada recurrente no aportó evidencia que comprobara falla en el sistema. De otra parte, la Dirección Seccional de la Rama Judicial ha publicado teléfonos de contacto para agilizar el trámite de la atención al público, además, actualmente existe atención presencial en alternancia por lo que frente a cualquier dificultad presentada contaba con opciones que le permitían acceder a la información.

Para finalizar, es claro para el Despacho Judicial que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se limita a requerir la realización del envío de la demanda y su subsanación a la parte pasiva sin exigir la presentación de un comprobante de recibido, en el presente caso la guía de envío del correo físico aportada dentro del término otorgado era suficiente para cumplir con lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, en este momento procesal darle valor a documentos aportados de manera extemporánea constituiría una violación de las normas procesales de orden público.

Por lo anterior, considera el Despacho que la actuación del despacho se ajustó a lo previsto por la normatividad y a los documentos obrantes en el dossier al momento de expedición de la providencia, por lo que el recurso interpuesto se decidirá de manera desfavorable.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de 2022, recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no tratarse de una decisión adoptada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 035 del 01 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af726470f7c6be6912a25e1a2d330748e3e354084d419eee5d8606da0a22c10b**

Documento generado en 28/02/2022 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**